

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 15 de Enero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 18 de Diciembre último del Ministerio de la Gobernacion de la Península, sobre el medio que podrá adoptarse para anular cartas órdenes y de pago expedidas á favor ó cargo de los Ayuntamientos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 de Diciembre próximo pasado me dice:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en to del que rige al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden, que con fecha 23 de Marzo anterior dirigió al Contador general del reino. Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de Noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago, expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias, de la orden de 19 de Junio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial, se ha servido mandar, que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas-órdenes y de pago, y de los documentos que corresponden, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el dia la regla 6.^a de la expresada Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. comunicada por el ex-

presado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para los fines consiguientes, acompañando copia de la que se cita de 12 de Agosto de 1842.

Ministerio de Hacienda. Excmo. Sr. He dado cuenta al regente del reino del expediente promovido por la consulta de esta Direccion de 28 de Mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas-órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que expidió la Administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Contadurías generales de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:

1.^a Que se presenten las cartas-órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido expedidas, para que se practique con ellas lo conveniente según los casos en que puedan encontrarse.

2.^a Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago expresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre qué productos y para qué productos y para qué objeto.

3.^a Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia, y que no han producido cargo ni datas en las cuentas, se cangéen por dichos do-

cumentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.^a Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data, y en otras no se practiquen lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a

5.^a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos depósitos en las Contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las expresadas cartas órdenes y expidiendo á favor de los tenedores de ellas, cartas de pago en los términos expresados en el art. 2.^o

Y 6.^a Que las cartas de pago que se expidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que estan declarados con derecho á ella, y las demas queden sujetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1842.=Calatrava.=Sr. Director general del Tesoro público.=Es copia.=El Subsecretario.=Hay una rúbrica.=Es copia el Subsecretario.=Martinez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos convenientes.=Segovia 13 de Enero de 1846.=José Balsera.

Habiéndose detenido el 29 de Diciembre último por el juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid, en el cual se instruye la competente causa, cuatro barras de oro, como igualmente á la persona que se lo encontraron, que por su ley hacen presumir puedan ser parte del robo ejecutado por el mes de Setiembre del año último en el Gabinete de Historia natural de dicha corte, el cual hice ya saber por medio del Boletín oficial de 18 del mencionado mes, número 133; y como dicha persona fuese acompañada de otra; cuyas señas se expresan á continuacion, y tratase de burlar la vigilancia que despliega la autoeidad, prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, dependientes de seguridad pública y destacamento de Guardia civil, que por cuantos medios les sean posibles, practiquen las mas exquisitas diligencias para la captura de dicha persona, y ocupacion de los metales que se le encuentren, conduciéndole con la debida seguridad á mi disposicion

en el caso de ser habido. Segovia 14 de Enero de 1846.=José Balsera.

Señas de dicha persona.

Bajo de cuerpó y con bigote.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el rector estenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas espida el gobierno se remitirán al correspondiente rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de examen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificacion de suspensos, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado, perderá igualmente los derechos de examen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de licenciado y doctor se hará de este modo.

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por dos bedeles, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (licenciado ó doctor) en..... que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si asi lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina doña Isabel II, os declaro (licenciado ó doctor) en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor;» dicho lo cual le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de Bachiller y licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos, en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente de concluido el curso, aspiren á cualquiera de los grados académicos, no estarán obligados al examen y prueba de

aquel, debiendo servirles de tal el ejercicio que habrán de hacer para el grado; pero no por esto quedarán dispensados de pagar el segundo plazo de la matrícula.

Art. 376. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concorra el día que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 377. No siendo los grados de licenciado y doctor en filosofía mas que la acumulacion de los respectivos en letras y ciencias, el que se halle en el caso de obtenerlos presentará una solicitud al Gobierno, acompañando los dos títulos, y pidiendo se le conceda el nuevo, sin exigírsele mas derechos que la cantidad de 100 reales por los gastos de la expedición de este último.

Art. 378. De diez grados de bachiller ó de licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán Jueces para adjudicar este premio, el Decano de la facultad ó Director del Instituto, en sus respectivos casos, y cuatro Catedráticos, los cuales examinarán á los aspirantes, teniendo presentes sus hojas de estudios.

Art. 379. Para el exámen de que habla el art. anterior, se sortearán diez preguntas de ciento que habrá en una urna, correspondientes á las asignaturas que han debido estudiar los aspirantes, y á las cuales deberán estos responder separadamente. Los Jueces, oídas sus contestaciones, y teniendo en consideracion los antecedentes de cada uno, adjudicarán el premio al que conceptúen mas acreedor.

Art. 380. Para poder aspirar á estos grados gratuitos, es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

TITULO QUINTO.

DEL MODO DE REPARTIR ENTRE LOS PROFESORES LOS DERECHOS DE EXAMEN.

Art. 381. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito estos no se verificarán.

Art. 382. El producto de estos derechos en cada facultad, se repartirá únicamente entre los Profesores y el Secretario de la misma. A este efecto se formará una masa comun de todos ellos, entregándose á los interesados la parte que les corresponda en dos épocas del año: San Juan y Navidad.

Art. 383. La distribución se hará por partes iguales, cobrando sin embargo el Decano parte doble.

Art. 384. Los Profesores de cada facultad establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribución de estos fondos, nombrando interventor y Depositario, segun tengan por conveniente.

Art. 385. En los Institutos se seguirá respecto de estos derechos, el mismo método que en las facultades, cobrando tambien doble parte el Director.

SECCION SETIMA.

De los establecimientos privados

Art. 386. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, espresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 reales.

Art. 387. La autorizacion que, segun el art. 83 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, espresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrán multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 388. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil; la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad, alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel, al curso del día en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular, que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del Plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El Director del colegio privado, que al tercer día de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que bayan de ser examinados.

Art. 392. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública, para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs. vn.

Art. 395. Los colegios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del Gobierno por medio de sus inspectores ó visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el Plan de estudios y en este reglamento para el orden gubernativo, literario y de disciplina de los alum-

nos, serán castigados los directores con la multa de 100 á 400 rs., según la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se duplicará ó triplicará la multa, según el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del consejo de instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

(Se continuará)

INTENDENCIA.

Real orden de 14 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre el papel que se ha de admitir en pago á los compradores de edificios-conventos.

La Administracion general de bienes nacionales, dice á esta Intendencia lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 14 de Diciembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una solicitud de D. Vicente Bertran de Lis, sobre que en pago del Convento de San Fulgencio de Valencia que remató en Noviembre de 1839 en ciento ochenta mil quinientos reales, á satisfacer en letras y libranzas no realizadas del Tesoro, Direcciones generales de Rentas, ó Pagaduría general militar, se le admitan cupones vencidos de la deuda consolidada y papel de la de sin interés por todo su valor nominal, en conformidad de las Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1840 y 27 de Julio de 1842. Enterada la Reina, con presencia de lo espuesto por esa Administracion general en 16 de Junio de 1843, así como por el Asesor de la Superintendencia; deseosa igualmente de que se adopte una medida general acerca de este asunto, y tomando en cuenta que no es equitativo ni justo admitir en pago á los compradores de edificios-conventos valores inferiores á los que se comprometieron á entregar, y á cuyo tipo acomodaron su subasta; que si bien han desaparecido generalmente del mercado las antiguas libranzas, y aun los cupones mandados capitalizar á las unas las han sustituido las inscripciones de la deuda flotante centralizada con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841, y á los otros los títulos del tres por ciento en virtud de su capita-

lizacion; que por último, aunque tampoco existan aquellas por consecuencia del decreto de 9 de Octubre de 1844, han sido reemplazadas igualmente con títulos del tres por ciento al tipo de cuarenta, ó sea á razon de doscientos cincuenta reales de los segundos por cada ciento de las primeras; ha tenido á bien S. M. en fuerza de estas consideraciones disponer que los mencionados compradores de conventos á pagar en libranzas no realizadas, satisfagan su importe en títulos de la última clase en la indicada proporcion de doscientos cincuenta por cada ciento, haciéndoseles la liquidacion bajo esta base; y que respecto á aquellos que los hayan adquirido á pagar en cupones llamados á capitalizar, lo verifiquen en los propios efectos por todo su valor nominal, practicando unos y otros el pago al contado en el término de treinta dias; siempre que hubiesen ya trascurrido los plazos señalados por las disposiciones vigentes en la época del remate desde el dia de la adjudicacion, y en caso contrario dentro de aquellos que los mismos respectivamente señalaren. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1846.—José Cruzat

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los sujetos á quienes pueda comprender esta soberana resolucion. Segovia 12 de Enero de 1846.—José María Romeu.

Insértese.—Balsera.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

No habiendo acudido varios dueños de minas demarcadas que radican en este distrito á satisfacer el impuesto sobre superficie, devengado por las de su pertenencia, apesar de los respectivos avisos de esta Inspeccion, se pone en conocimiento que desde esta fecha se consideran abonadas todas las que se hallen en este caso, con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general del ramo, fecha 6 de Agosto último; sin perjuicio de exigirles los débitos contraidos por aquellas hasta fin del año próximo pasado con cuyo motivo la Inspeccion ha formalizado, las correspondientes listas de deudores á la Hacienda nacional por dicho concepto, á fin de remitirlas á los Sres. Intendentes de las respectivas provincias para que se sirvan hacer efectiva su recaudacion. Madrid 9 de Enero de 1846.—Fernando Cutoli.

Insértese.—Balsera.